

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0269-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de la marca de fábrica y de comercio “B” (DISEÑO**

**CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 9377-01)**

**Marcas y Otros Signos**

**VOTO No. 514-2008**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cuarenta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho.*

*Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en su calidad de apoderado Especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A DE C.V.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Prolongación Paseo de la Reforma número 1000, cuarto piso, col. Desarrollo Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón México cero 1210, D.F., en contra de la resolución dictada a las nueve horas, dieciséis minutos del diecisiete de setiembre de dos mil siete, rectificada por la resolución dictada a las quince horas, once minutos del doce de febrero de dos mil ocho, ambas emitidas por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el diecinueve de diciembre de dos mil uno, la Licenciada **Marisia Jiménez Echeverría**,

mayor, divorciada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y cuatro-quinientos setenta y dos, como apoderada especial de la empresa **QUALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, entidad organizada y existente conforme a las leyes de Colombia, con domicilio en Carrera 54 No. 42 A-31 Sur, Santafé de Bogotá, D.C., Colombia, solicita la inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“B” (DISEÑO)** en clase 30 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir golosina líquida para congelar, además de café, té, cacao, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, pastelería y confitería, helados, comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (con excepción de salsas para ensaladas), especias e hielo.

**SEGUNDO.** Que el nueve de agosto de dos mil dos, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, de calidades indicadas al inicio, en su condición de apoderado especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.**, presentó oposición a dicha inscripción, por encontrarse registrada a nombre de su representada la marca **“PINGÜINOS” (DISEÑO)**, en clase 30 de la Clasificación Internacional.

**TERCERO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, dieciséis minutos del diecisiete de setiembre de dos mil siete, rectificada por la resolución emitida a las quince horas, once minutos del doce de febrero de dos mil ocho, resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta por el representante de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.**, contra la solicitud de inscripción de la marca **“B” (DISEÑO)**, en clase 30 de la Nomenclatura Internacional, presentada por la empresa **QUALA, S.A.**, la cual se acoge.

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el seis de diciembre de dos mil siete, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio en nombre de su representada.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora; y,**

#### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal acoge la relación del hecho que como probado tuvo el Registro de la Propiedad Industrial y se sustenta a folios 109 a 111. Asimismo agrega otro en el siguiente sentido: Que a los Licenciados Fernán Vargas Rohmoser, Manuel E. Peralta Volio, Claudio A. Quirós Lara y Marisia Jiménez Echeverría, se les sustituye el poder para que representen a la empresa **Quala, Sociedad Anónima**, mediante escritura pública de fecha 15 de enero de dos mil dos (folios del 97 al 104).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** No se advierten hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO.** Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de personería de la Licenciada Marisia Jiménez Echeverría, para actuar en representación de la empresa **Quala, Sociedad Anónima**.

En el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **diecinueve de diciembre de dos mil uno**, la licenciada Jiménez Echeverría indicó ostentar la representación dicha, no obstante, no acredita su personería con esa presentación. Por esa razón, el Registro mediante resolución de las once horas, treinta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil dos, le previno a la solicitante que acreditara su representación, para lo cual la Profesional dicha por escrito presentado en fecha cuatro de febrero de dos mil dos remite al expediente 9380-2001 de la marca Activade (diseño) en clase 32, en donde se encuentra adjunto ese poder.

Agregado al expediente dicho poder, del mismo documento se desprende claramente que fue otorgado en fecha **quince de enero de dos mil dos**, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio **“B (diseño)”**, en clase 30 de la nomenclatura internacional, la cual se presentó el **diecinueve de diciembre de dos mil uno**, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su reforma, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

**CUARTO.** Conforme la situación expuesta, este Tribunal estima que a la fecha en que se solicitó el registro de la marca de fábrica y de comercio **“B (diseño)”**, en clase 30, sea el 19 de diciembre de 2001, la licenciada Marisia Jiménez Echeverría no contaba con la capacidad

procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **QUALA, SOCIEDAD ANONIMA**.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la Licenciada Marisia Jiménez Echeverría, al diecinueve de diciembre de dos mil uno, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **QUALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas dieciséis minutos del diecisiete de septiembre de dos mil siete, rectificada por la dictada a las quince horas once minutos del doce de febrero de dos mil ocho, la cual ha de revocarse, por las razones aquí dichas.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.**,

en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas dieciséis minutos del diecisiete de septiembre de dos mil siete, rectificada por la dictada a las quince horas once minutos del doce de febrero de dos mil ocho, la cual se revoca, por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Jorge Enrique Alvarado Valverde, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones.



## **DESCRIPTOR**

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE: Representación**

**TG: Requisito de inscripción de la marca**

**TNR: 00.42.06**